

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 24 de octubre del 2023

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Aprueba liquidación
Inter. No.	1022
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Miguel Ángel Pedroza Caro
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00036-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro la demanda **EJECUTIVA** promovida a través apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **ELEIDER VASQUEZ GIRALDO** se tiene que:

Por no haber sido objetada la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante durante el término del traslado se le imparte su respectiva **APROBACIÓN** por la suma de **\$22.220.808,26** pesos con respecto al saldo total final, hasta el día 31 de agosto del 2023. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

[Firma]
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 119

de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 24 de octubre del 2023

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Aprueba liquidación
Inter. No.	1026
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Jhon Fredy Guerrero Cano
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00079-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro la demanda **EJECUTIVA** promovida a través apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **JHON FREDY GUERRERO CANO** se tiene que:

Por no haber sido objetada la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante durante el término del traslado se le imparte su respectiva **APROBACIÓN** por la suma de **\$27.081.000,21** pesos con respecto al capital insoluto contenido en el pagaré No.015606100009848, hasta el día 01 de septiembre del 2023. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, Por no haber sido objetada la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante durante el término del traslado se le imparte su respectiva **APROBACIÓN** por la suma de **\$657.342,32** por el pagaré No.4866470211921903, pesos con respecto al saldo total final, hasta el día 01 de septiembre del 2023. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
[Firma]
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 119

de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los demandados aportaron poderes al doctor JOSE ULISES PAVA LUNA y este a su vez allegó memorial solicitando información del proceso. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 24 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Tiene notificado por conducta concluyente
Inter. No.	1030
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco W
Demandado	Wilson Parra Castaño – Enith Julieth Parra Herrera
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00121-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a decidir lo pertinente dentro del presente proceso **EJECUTIVO**.

Se ordena tener por notificado mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los señores **WILSON PARRA CASTAÑO** y **ENITH JULIETH PARRA HERRERA**, del auto No.454 de fecha 15 de mayo del 2023 que libró mandamiento de pago en su contra, desde el día 09 de octubre del 2023, fecha en la cual presentaron el escrito. Lo anterior, de conformidad con el artículo 301 del CGP.

De otro lado, se reconocerá personería adjetiva al Dr. JOSE ULISES PAVA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No.7.253.284 expedida en Puerto Boyacá, portador de la Tarjeta Profesional No.171.039 del C.S.J; para que represente los intereses de los demandados en los términos del poder conferido.

Finalmente se ordena por secretaría sea remitido el link del expediente al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 119 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de octubre de 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con informe del abogado de la parte demandante donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que se desconoce el paradero de la sociedad comercial denominada JESUS MEJIA D&CIA limitada.

Aunado a ello, respuesta SNR2023EE91597 de fecha 4 de septiembre de 2023, proveniente de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
BOYACÁ, BOYACÁ**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.1015

Proceso: Pertenencia

Demandante: Genny Alexandra Torres Ospina

Demandado: Herederos Determinados e indeterminados

De Barbara Cocuy y Ana Belisa García Ramírez

Radicado: 15572408900-2023-00178-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se desconoce el lugar de ubicación de la entidad comercial denominada JESUS MEJIA D&CIA limitada, el Despacho ordenará el emplazamiento de dicha entidad con forme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022 en aplicación al art. 108 del C.G.P. esto es:

"ARTÍCULO 10. Emplazamiento *para notificación personal.* Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Efectuada la publicación se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Finalmente, se agregará y pondrá en conocimiento a las partes interesadas, la respuesta SNR2023EE91597 de fecha 4 de septiembre de 2023, proveniente de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, lo anterior para los fines pertinentes.

En merito de lo expuesto, el **JUZGAGO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACA:**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la entidad comercial denominada JESUS MEJIA D&CIA limitada en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER en conocimiento a las partes interesadas, la respuesta SNR2023EE91597 de fecha 4 de septiembre de 2023, proveniente de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, lo anterior para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 119
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 25 de OCTUBRE de 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, informando que el pasado 28 de septiembre del 2023 se remitió notificación de designación de amparo de pobreza al abogado Andrés Agudelo Ayala, otorgando el término de 03 días para que se notificara; sin embargo, superado el término, el profesional no se ha pronunciado al respecto. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 24 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	1031
Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	Angela Beatriz Grajales de Mejía
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00295-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso se dispone a **REQUERIR** al doctor **ANDRES AGUDELO AYALA** para que en el término de (03) días contados a partir del recibido de la comunicación, proceda a presentarse para notificación personal del amparo de pobreza del cual fue designado. Lo anterior, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 119
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, Doce (24) de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	1029
Proceso	Amparo de Pobreza
Demandante	Arsenio Yate Agudelo
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00326-00

Se decide con relación a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el señor Arsenio Yate Agudelo la cual correspondió por reparto a este Despacho.

Reza el art. 151 del C. G. P.:

“... Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso...”.

Refiriéndose a la norma mencionada se tiene que, sólo puede acogerse a tal amparo la persona que no se encuentre en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se debe alimentos, y que cuando terminan las circunstancias que dieron origen a su concesión puede solicitarse la terminación del amparo conforme lo dispone el art. 158 del C.G.P.

En este orden de ideas, se tiene que para la concesión del amparo de pobreza al solicitante sólo le basta afirmar, bajo juramento, que no se encuentra en ***“...capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento...”.***

Así las cosas, y revisada la presente solicitud, se tiene que de los documentos aportados se puede inferir que el solicitante cuenta con la capacidad económica suficiente para solventar los gastos de un profesional del derecho, al no cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos para ser acreedor del beneficio que otorga esta figura jurídica, este Despacho rechazará la presente solicitud.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

R E S U E L V E

Primero: RECHAZAR la presente solicitud de amparo de pobreza, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 119
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 25 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular de única instancia la cual correspondió por reparto ordinario el día 23 de octubre de 2023, hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Inadmite demanda
Interlocutorio Nro.	1033
Proceso	Ejecutivo Singular De Única Instancia
Radicado	15572408900220230032900
Demandante	Proyecciones ejecutivas SAS
Demandado	Odilia Castro Vasquez

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda **EJECUTIVA**, que promueve a través de apoderado judicial de la sociedad **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS** en contra del señor **ODILIA CASTRO VASQUEZ**.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que examinados los presupuestos de la misma, ella falta algunos requisitos para su admisión.

De conformidad a la calidad que ostenta la persona jurídica y parte ejecutante se denomina Proyecciones Ejecutivas Sas quien efectúa el cobro ejecutivo en razón a la cesión de cartera suscrita por este último con la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A ESP , así mismo se anexa el endoso en propiedad del pagaré No.4806856

En virtud a los anexos de la demanda, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Proyecciones Ejecutivas Sas, sin embargo, no se encuentra anexo el certificado de la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A ESP con el objeto de constatar que el representante legal de dicha sociedad es la persona que efectivamente emitió el endoso en propiedad del título valor Pagaré No.4806856, lo anterior en virtud al artículo 85 del CGP.

Por otra parte, de conformidad a la solicitud de medidas cautelares, correspondiente a solicita decretar el embargo y posterior secuestro y remate del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.088-6164 propiedad de la demandada, sin embargo, no se aporta el respectivo certificado de tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos.

De acuerdo con lo anterior y porque la demanda no cumple lo dispuesto en el artículo 83, artículo 85 y 90 numeral 1 del Código General del Proceso se inadmitirá la misma para que el actor la pueda subsanar teniendo en cuenta lo dicho, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA referenciada, por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°119 y publicado en la web institucional el día 25 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de octubre de 2023. A Despacho informándole al señor Juez informándole que el apoderado de entidad demandante presento memorial mediante el cual las partes solicitan de forma coadyuvada la suspensión del presente proceso por cincuenta y un (51) días en virtud a un acuerdo de pago en que llegaron ambos extremos procesales. Va proveer.

Cindy Sánchez
Cindy Sánchez Lambraño
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Auto Suspende Proceso, Notificación Conducta Concluyente y Agrega abonos
Auto Interlocutorio Nro.	1025
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220230020100
Demandante	Eugenio Bedoya Fernández
Demandado	Fernando Mauricio Medina

Solicitada la suspensión por **cincuenta y un (51) días** del presente juicio compulsivo por los extremos procesales en memorial que antecede, este Despacho Judicial DISPONE con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, decretar la SUSPENSIÓN del trámite referido, con todos sus efectos legales.

Dicha suspensión correrá desde **31 de agosto de 2021 hasta el 26 de octubre 2022**, inclusive. Vencido dicho término se reanudará el trámite.

De otro lado y teniendo en cuenta que en el escrito de suspensión está firmado por el señor FERNANDO MAURICIO MEDINA demandado, teniendo el mismo conocimiento de la demanda y admisión, se tendrá notificado por conducta concluyente de acuerdo a lo establecido en el art. 301 del C.G.P. y se dará aplicación al Art. 91 ibídem, una vez se terminó el tiempo de la suspensión del proceso.

Finalmente, **AGRÉGUESE** los abonos por el valor de \$3.000.000.00, y \$2.000.000.00 realizados por el demandado Fernando Mauricio Medina el pasado 20 de octubre de 2023

Para finalizar acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoría por estar la presente solicitud coadyuvada por ambas partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°119 y publicado en la web institucional el día 25 de Octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de octubre de 2023. A Despacho informándole al señor Juez informándole lo siguiente:

- El día 30 de agosto de 2023 la apoderada judicial de la entidad demandante solicitó la suspensión del proceso por el termino de un (01) año en virtud al acuerdo de pago que se llevo a cabo entre los extremos procesales.
- El día 19 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la entidad demandante solicitó desistir de la vinculación al proceso del demandado Nicolas Serrano Diaz.
- El día 27 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la entidad demandante solicitó el levantamiento de la retención del vehículo de placas OUE44F de propiedad del demandado DOUGLAS BEDOYA VILLA. Va proveer.

Cindy Sánchez
Cindy Sánchez Lambraño
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Auto Suspende Proceso, Notificación Conducta Concluyente, levanta retención vehículo y desvincula demandado
Auto Interlocutorio Nro.	1027
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220230021400
Demandante	Servicios Logísticos de Antioquia Sas
Demandado	Douglas Bedoya Villa y Nicolas Serrano Diaz

Solicitada la suspensión por **un (01) año** del presente juicio compulsivo por los extremos procesales en memorial que antecede, este Despacho Judicial DISPONE con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, decretar la **SUSPENSIÓN** del trámite referido, con todos sus efectos legales.

Dicha suspensión correrá desde **30 de agosto de 2023 hasta el 30 de agosto 2024**, inclusive. Vencido dicho término se reanudará el trámite.

De otro lado, con relación al petitorio desistir de la vinculación al proceso del demandado Nicolas Serrano Diaz, a las misma se **ACCEDE** de conformidad con lo consagrado en el núm. 5º del artículo 42 de C.G.P., y se dispone **DESVINCULAR** del presente trámite al señor **NICOLAS SERRANO DIAZ**.

Por su parte, y teniendo en cuenta que el escrito de suspensión está firmado por el señor **DOUGLAS BEDOYA VILLA** demandado, teniendo el mismo conocimiento de la demanda y admisión, **se tendrá notificado por conducta concluyente** de acuerdo a lo establecido en el art. 301 del C.G.P. y se dará aplicación al Art. 91 ibídem, una vez se terminé el tiempo de la suspensión del proceso.

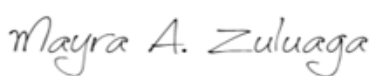
Finalmente, por ser procedente el tercer petitorio presentado por la apoderada de la entidad demandante con relación a la retención del vehículo automotor; se **ORDENARÁ** el levantamiento de la retención decretada en el numeral segundo de la parte resolutive del auto calendado el pasado 11 de agosto de 2023 correspondiente a la motocicleta de placas OUE-44F de propiedad del ejecutado Douglas Bedoya Villa; advirtiéndose que no hay condena en costas. Líbrese el oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°119 y publicado en la web institucional el día 25 de Octubre de 2023 a las 8:00 a.m.


MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez informado lo siguiente:

- Que mediante auto calendado el 25 de septiembre de 2023 se dio terminado el proceso por pago total de la obligación y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares. El cual se encuentra debidamente ejecutoriado y por ende el citado proceso se encuentra debidamente archivado. (pdf. 031 expediente digital)
- Que el día 12 de octubre de 2023, la apoderada de la entidad demandante solicitó la corrección del auto que decretó la terminación de pago total por pago parcial. (pdf. 040 expediente digital)
- El día 12 de octubre de 2023, el señor David Daniel Romero Izquierdo ejecutado solicitó la entrega de los dineros descontados con ocasión al embargo de salarios constituidos a favor del presente asunto. (pdf. 041 expediente digital)
- El día 20 de octubre de 2023, la apoderada de la entidad demandante solicitó que la entrega de los dineros constituidos a favor del presente asunto por embargo de salarios, sean entregados a favor del señor DAVID DANIEL ROMERO IZQUIERDO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7251864 demandado. (pdf. 047 expediente digital). Va proveer.

Cindy Sánchez
Cindy Sánchez Lambraño
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Deja sin efecto, Auto termina proceso por pago de la mora y Ordena entrega depósitos judiciales
Auto Interlocutorio Nro.	
Proceso	Ejecutivo
Radicado	1557240890022030022200
Demandante	Banco Occidente
Demandada	David Daniel Romero Izquierdos

Examinado, el auto interlocutorio Nro. 913 calendado el pasado 25 septiembre, mediante el cual se ordenó la terminación por pago total de la obligación y se dispuso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, empero la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la entidad demandante radicaba en terminar el presente asunto por el pago de la mora, súmese que tampoco se resolvió los petitorios 2, 5 del escrito de terminación visible a pdf. 020 expediente digital.

Así las cosas, y de conformidad con lo consagrado en el art. 132 del Código General del Proceso, se procede a realizarse el respectivo control de legalidad, y en consecuencia se dispondrá dejar sin efectos el auto interlocutorio Nro. 913 calendado el pasado 25 septiembre, mediante el cual se ordenó la terminación por pago total de la obligación.

Por su parte, el Despacho entrará a estudiar los seis (06) petitorios establecidos en el escrito de terminación de fecha 07 de septiembre de 2023 presentado por la apoderada de la entidad demandante así: (pdf. 020 expediente digital)

La entidad ejecutante pide la terminación de este proceso por pago de la mora en el crédito otorgado al demandado DAVID DANIEL ROMERO IZQUIERDO, se ordene el levantamiento de la medida cautelares, y se disponga la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del Despacho.

El artículo 461 del CGP establece que el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá de la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente, cuando en firme la liquidación del crédito y costas se presente escrito del ejecutante acreditando el pago de la obligación. Así mismo, el artículo 69 de la

Ley 45 de 1990, fija que podrá restituirse el plazo siempre que lo exigido sea únicamente los intereses sobre las cuotas ya causadas, no sobre la totalidad del crédito.

Como en este asunto se dan las exigencias de las normas en comento, se decretará la terminación del proceso por pago de la mora de la obligación derivada del título base de recaudo, con la advertencia que se restituye el plazo, por lo que se levantarán las medidas cautelares decretadas en su momento, no se accede al desglose del título base de ejecución en tanto la demanda junto con sus anexos fueron presentados mediante mensaje de datos reposando los originales en custodia de la entidad demandante, teniendo en cuenta que no se encuentran embargados los remanentes.

Ahora bien, con relación al petitorio de la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto; consultada la plataforma de depósitos judiciales se verificó la relación de dos (02) títulos judiciales Nro. 415600000072726 por valor de \$911.735.00, y 415600000072954 por valor de 251.664.00 que suman un guarismo de \$1.163.399, los cuales serán pagados a favor del señor DAVID DANIEL ROMERO IZQUIERDO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7251864 demandado; tal y como lo dispuso la entidad bancaria a través de su apoderada judicial mediante escrito del 20 de octubre de 2023 (pdf. 047 expediente digital).

Como consecuencia de lo anterior se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio Nro. 913 calendarado el pasado 25 septiembre, mediante el cual se ordenó la terminación por pago total de la obligación, por lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago de la mora de la obligación, **ADVIRTIENDO** que se restituye el plazo, quedando vigente la obligación a favor de Banco Occidente, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de la medida cautelar. Líbrense el oficio respectivo.

CUARTO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales Nro. 415600000072726 por valor de \$911.735.00, y 415600000072954 por valor de 251.664.00, a favor del señor DAVID DANIEL ROMERO IZQUIERDO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7251864 demandado.

QUINTO: No accede al desglose del título base de ejecución, por lo dicho.

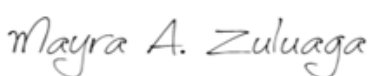
SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente, previa anotación en el sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°119 y publicado en la web institucional el día 25 de Octubre de 2023 a las 8:00 a.m.



MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Singular la cual correspondió por reparto ordinario el día 20 de octubre de 2023, hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Cindy Sánchez

Cindy Sánchez Lambrano
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	No Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio Nro.	1017
Proceso	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Radicado	15572408900220230032700
Demandante	Tatiana Andrea Fajardo Torres
Demandado	Jorge Iván Pedraza Rodríguez

La demandante Tatiana Andrea Fajardo Torres presentó demanda ejecutiva de única instancia donde solicita se libre orden de pago en contra del Jorge Iván Pedraza Rodríguez, con base en la clausula penal descrita en el numeral decimo primero del contrato de arrendamiento destinado a establecimiento de comercio calendado el 20 de abril de 2022, adjuntado el título valor mencionado.

Al respecto, estando el proceso para calificar, se avizora de entrada que no habrá lugar a librar mandamiento de pago, pues la cláusula penal que lo sustenta no puede ser reclamada vía ejecutiva, como pasa a exponerse.

Memórese que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*.

Por consiguiente, para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida. Para ello, verificará que la obligación demandada: *(i)* conste en un documento, *(ii)* que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y *(iii)* **que aquella sea clara, expresa y exigible**.

En ese orden de ideas, la falta de alguno de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar la orden de apremio solicitada.

En el *sub judice*, conforme a lo planteado en el libelo introductor, el demandante pretende el cobro ejecutivo del valor de la cláusula penal contenida en el *"contrato de arrendamiento de inmueble destinado establecimiento de comercio"* de fecha 20 de abril de 2022, con ocasión del aparente incumplimiento de su contraparte a las obligaciones allí pactadas. Cláusula décimo primera que señala en lo medular que: *"En caso de incumplimiento del contrato se cancelará a modo de sanción o clausula penal la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00)*.

Sin embargo, como de su lectura se desprende, especialmente de la parte resaltada, se tiene la materialización de una ambigüedad o falta de claridad. Obsérvese que, si se resumiera la cláusula quedaría: **"En caso de incumplimiento del contrato"**.

Texto del que se derivan dos interpretaciones, por un lado, que la parte que incumple se constituye deudora de la parte a la cual se le incumplió; y, por otro lado, también puede significar que en la

eventualidad un incumplimiento, la parte que deshonra sus obligaciones se vuelve al tiempo deudor de sí mismo, al tener la calidad de “parte incumplida”

Y en todo caso, si en gracia de discusión se omitiera lo anterior o se optara por la primera interpretación, lo cierto es que la exigibilidad de la cláusula penal se encuentra supeditada a la acreditación del cumplimiento por parte de quien pretende su ejecución y de un incumplimiento generado por su contraparte, circunstancias sobre las cuales no se tiene la plena certeza de su ocurrencia y cuya discusión no es viable en sede de ejecución

Situación que depara en la ausencia de una obligación exigible y por ende, imposible de reclamar a través del proceso ejecutivo incoado.

En ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que “(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, **se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra**, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario” (T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014. Se resalta).

Y en tratándose de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato de arrendamiento, la jurisprudencia también precisó que aquella “ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, [y] **su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento**; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente” (*Ídem*).

Así las cosas, ante la falta de claridad de la cláusula conforme a su redacción y la ausencia de exigibilidad, al pretenderse la ejecución de la pena prevista en el contrato como consecuencia del presunto incumplimiento de las obligaciones asumidas por la parte arrendataria, máxime que, sin intención de redundar, en el trámite ejecutivo no corresponde hacer un análisis profundo o elucubraciones tendientes a determinar la obligación báculo de la ejecución, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por TATIANA ANDREA FAJARDO TORRES en contra de JORGE IVÁN PEDRAZA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: En firme la decisión, ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones en los radicadores del juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°119 y publicado en la web institucional el día 25 de Octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez, informando que el secuestre designado allegó informe final de su gestión en este proceso y, además, solicita se fijen sus honorarios finales derivados de la misma respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.088-18622.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante solicita sean pagados los depósitos judiciales que obran en el proceso.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 24 de octubre del 2023

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Fija honorarios finales a secuestre
Inter. No.	1032
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Ana María Osorio Murcia
Radicado	15-572-40-89-002-2018-00074-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **ANA MARIA OSORIO MURCIA**, se dispone:

El auxiliar de la justicia designado para la custodia del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.088-18622 presentó el informe final de su gestión, en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura reguló la actividad de los auxiliares de la justicia, se fijan como honorarios definitivos por la gestión del secuestre Ramiro Quintero Medina, la suma de \$400.000 a cargo de la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el artículo 363 del Código General del Proceso.

De otro lado, se ordena el fraccionamiento del depósito judicial No.415600000072682 por valor de \$9.293.339,00 así:

- Cuatrocientos mil pesos (\$400.000) a favor de Ramiro Quintero Medina por lo expuesto en precedencia.
- Ocho millones ochocientos noventa y tres mil trescientos treinta y nueve pesos (\$8.893.339,00) a favor de la entidad demandante.

Por otra parte, de conformidad a la solicitud de títulos realizada por el apoderado de la parte demandante, es preciso aclarar que de acuerdo al poder que obra en el expediente otorgado por la entidad bancaria, el profesional en derecho no tiene la facultad expresa de recibir, en virtud de lo anterior, por secretaría se ordenará el pago de los depósitos judiciales que obran en el proceso directamente a favor de la parte demandante Banco de Bogotá S.A. identificado con NIT 860002964-4.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá**, de conformidad con lo prescrito en los artículos 82, 422, 424 del Código General del Proceso,

II. RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como honorarios definitivos por la gestión del secuestre Ramiro Quintero Medina, la suma de \$400.000 a cargo de la parte demandante

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No.415600000072682 por valor de \$9.293.339,00 así:

- Cuatrocientos mil pesos (\$400.000) a favor de Ramiro Quintero Medina por lo expuesto en precedencia.
- Ocho millones ochocientos noventa y tres mil trescientos treinta y nueve pesos (\$8.893.339,00) a favor de la entidad demandante

TERCERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales a favor de la entidad demandante:

- Depósito judicial No.415600000071930 por valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000,00)
- Depósito judicial No.415600000071952 por valor de veintiocho millones setenta y seis mil pesos (\$28.076.000,00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 119

de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de octubre del
2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez, Se informa que el día 26 de septiembre de 2023, se dio traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito y del avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 088-4654 aportado por el apoderado del demandante, sin que se presentará objeción alguna. Sírvese proveer.

Puerto Boyacá, 24 de octubre de 2023

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Aprueba liquidación
Inter. No.	1019
Proceso	Ejecutivo Con garantía Real Hipotecaria
Demandante	Luis Fabio Rendon Muñoz
Demandado	Wilman Antonio Mosquera Moreno
Radicado	15-572-40-89-002-2018-00231-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro la demanda **EJECUTIVA** promovida a través apoderado judicial de **LUIS FABIO RENDON MUÑOZ** en contra de **WILMAN ANTONIO MOSQUERA MORENO** se tiene que:

Por no haber sido objetada la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante durante el término del traslado se le imparte su respectiva **APROBACIÓN** por la suma de **\$115.579.1004** pesos, hasta el día 18 de septiembre de 2023. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, Por no haber sido objetada el avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 088-4654 aportado por el apoderado del demandante. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 119

de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 24 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Modifica la liquidación de crédito
Inter. No.	1016
Proceso	Ejecutivo Singular de única Instancia
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Daniel Moreno Cárdenas
Radicado	15-572-40-89-002-2020-00177-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, dispuso el Despacho de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P. correr traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación corrió a partir del 10 de agosto del 2023; dentro de dicho término no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., establece que:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...” (...)

(...)

“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)”

En el presente caso, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada; así las cosas, al proceder esta célula judicial a realizar las operaciones matemáticas de rigor se encontró que el monto de la obligación asciende por saldo insoluto hasta el 31 de julio del año 2023 a la suma de \$17.143.057,69 incluyendo la suma de \$1.379.350 de las costas liquidadas por el Despacho.

Colofón de lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme a la practicada por la secretaría, y sobre la cual se impartirá la aprobación respectiva.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el Despacho

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito modificada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No. 119 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de octubre del 2023. <i>Mayra A. Zuluaga</i> MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho informándole al señor Juez el memorial de fecha 25 de septiembre de 2023, presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicitó se requiera al pagador de la Secretaria de Educación de Boyacá, para que den cumplimiento a la medida cautelar correspondiente al embargo de salarios del demandado. Sírvasse proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Requiere pagador
Auto Tramite Nro.	1023
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220210011500
Demandante	Ángel Camacho Sinisterra
Demandado	Gloria Piedad García Piedrahita

Reexaminado el presente expediente tenemos que en la parte resolutive del numeral primero del auto adiado el 24 de mayo de 2021, se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario que devengara o estuviese por devengar la señora Gloria Piedad García Piedrahita como empleada al servicio de la Secretaria de Educación de Boyacá, por tal motivo por secretaría se procedió a expedir el oficio Nro. 1030 del 28 de septiembre de 2021 comunicando dicha cautela a la entidad referida, quienes mediante memorial de fecha 13 de febrero de 2021 manifestaron que la medida quedaba en turno en espera a la capacidad salarial del demandado.

De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de la Secretaria de Educación de Boyacá para la materialización del embargo de salario del ejecutado; en este orden de ideas es necesario requerir al pagador de la citada entidad para que informen si a la fecha la señora Gloria Piedad García Piedrahita identificada con la C.C. Nro. 14.472.770 dispone de la capacidad salarial para ser efectivo la cautela de salario comunicada mediante oficio Nro. 1030 del 28 de septiembre de 2021; advirtiéndoles que deberán proceder a realizar los descuentos constituyendo el correspondiente certificado de depósito a favor de la parte demandante y ponerlo a disposición del despacho. So pena de las sanciones establecidas en el art. 593 parágrafo 2 del C.G.P. El cual dice ***“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 119 y publicado en la web institucional el día 25 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 24 de octubre del 2023

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Aprueba liquidación
Inter. No.	1021
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Eleider Vásquez Giraldo
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00020-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **ELEIDER VASQUEZ GIRALDO** se tiene que:

Por no haber sido objetada la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante durante el término del traslado se le imparte su respectiva **APROBACIÓN** por la suma de **\$43.393.786,54** pesos con respecto al saldo total final, hasta el día 13 de septiembre del 2023. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 119

de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA